

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 27 DE ABRIL DE 2012

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE PARAGUAY

ASUNTO L.M.¹

VISTO:

1. La Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 1 de julio de 2011², mediante la cual el Tribunal resolvió, *inter alia*:

Requerir al Estado del Paraguay que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos a la integridad personal, protección de la familia e identidad del niño L.M., permitiéndole mantener vínculos con su familia de origen, con el apoyo del personal profesional adecuado que haga un monitoreo de las circunstancias emocionales de aquél [...]

2. El escrito de 13 de diciembre de 2011, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) se refirió a la implementación de las medidas provisionales e informó que había dictado Informe de Admisibilidad en el caso relativo a este asunto.

3. Los escritos de 26 de agosto, 13 de octubre y 30 de noviembre de 2011, mediante los cuales el Estado presentó información sobre la implementación de las medidas provisionales y manifestó que “se ha dado cumplimiento a la medida solicitada”.

¹ A solicitud de la Comisión Interamericana, se reserva la identidad del niño a favor de quien fueron solicitadas las medidas provisionales, a quien se identifica con las letras “L.M.”. Asimismo, se reserva la identidad de las personas involucradas en los procedimientos internos, a saber, la supuesta familia biológica del niño y de quienes han actuado como “familia guardadora” o “acogedora”.

² Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf

4. Los escritos de 25 y 29 de agosto, 16 de septiembre, 3 de octubre y 21 de noviembre de 2011 y de 9 de enero y 15 de febrero de 2012, mediante los cuales los representantes del beneficiario (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones a los informes estatales y sobre la implementación de las medidas.
5. La Resolución dictada por el Presidente el 23 de enero de 2012, mediante la cual convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes del beneficiario y al Estado a una audiencia privada para recibir información y observaciones sobre la implementación de las medidas provisionales³.
6. La audiencia privada celebrada en la sede de la Corte el 20 de febrero de 2012⁴.
7. El escrito de 21 de febrero de 2012, mediante el cual el Estado reiteró lo manifestado durante la referida audiencia, en cuanto a que la guarda del niño había sido dispuesta a favor de sus abuelos maternos el 20 de febrero de 2012, por lo cual solicitó a la Corte el levantamiento de las medidas provisionales.
8. El escrito de 28 de febrero de 2012, mediante el cual los representantes solicitaron a la Corte que se "mant[uvieran] las medidas provisionales vigentes hasta que se verifi[car]a la implementación efectiva" de lo dispuesto a nivel interno en cuanto a la guarda del niño.
9. La comunicación de 19 de marzo de 2012, mediante la cual la Comisión Interamericana observó, *inter alia*, que se necesitaba mayor información sobre "la efectiva implementación de [esa] decisión judicial en [en relación con] las circunstancias reales y concretas [del niño] LM".
10. El escrito de 19 de marzo de 2012, mediante el cual los representantes solicitaron el levantamiento de las medidas provisionales.
11. La comunicación de 30 de marzo de 2012, mediante la cual la Comisión Interamericana "consideró procedente el levantamiento de las medidas en los términos solicitados por ambas partes".
12. La nota de Secretaría de 9 de abril de 2012, mediante la cual dejó constancia de que el Estado no presentó las observaciones requeridas el 1 de marzo de 2012 por el pleno del Tribunal, ni en el plazo otorgado al efecto, ni en el plazo adicional otorgado mediante nota de Secretaría de 23 de marzo de 2012.

³ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_02.pdf

⁴ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: la señora Silvia Serrano Guzmán; b) por los representantes del beneficiario: señoras Liliana Tojo, Celina Giraudy y Josefina Desinano de CEJIL, Alejandra Rodríguez, de la organización Centro por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, y la señora Leticia Sandoval, y c) por el Estado del Paraguay: Oscar Llanes, Embajador del Paraguay ante Costa Rica; Inés Martínez, Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Nury Montiel, Directora de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia; Ricardo González, asesor de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia, Salvador Meden Peláez, de la Embajada del Paraguay, y Renzo Cristaldo, Representante de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO QUE:

1. Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana") desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 11 de marzo de 1993.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Esta materia se encuentra regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")⁵.

4. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso⁶.

5. En relación con la situación del niño LM, el Estado y los representantes han informado, esencialmente, lo siguiente:

a) El 2 de agosto de 2011 la Corte Suprema de Justicia del Paraguay emitió una resolución dirigida a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia en la que le ordenó implementar todos los medios necesarios para dar cumplimiento a la medida provisoria de la Corte Interamericana;

b) el 23 de agosto de 2011 el Defensor de la Niñez y Adolescencia solicitó a los Juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia que se implemente la medida provisional dictada por la Corte Interamericana y confirmada por la Corte Suprema;

c) en esa misma fecha, la jueza de primera instancia a cargo del trámite convocó a una audiencia para el día 31 de agosto a los padres, abuelos maternos y a los guardadores del niño LM, con el fin de que los mismos comparezcan para ser oídos. También se convocó en esa oportunidad a una psicóloga y una asistente social, ambas del poder judicial;

d) ese mismo día la abogada del matrimonio O-A recusó a la jueza actuante, planteando un incidente de nulidad de las actuaciones y solicitando la suspensión de la audiencia fijada;

e) el 31 de agosto de 2011 todos los notificados se hicieron presentes en el Juzgado de niñez y adolescencia, con excepción del matrimonio O-A, guardadores del niño L.M. La audiencia se celebró y, al cabo de la misma, se dispuso el cumplimiento de forma inmediata de la parte resolutive dispuesta

⁵ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

⁶ *Cfr. Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de agosto de 1998, considerando sexto, y *Asunto de Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de 25 de noviembre de 2011, considerando quinto.

por la Corte Interamericana en su Resolución de 1 de julio de 2011 y establecer el régimen de relacionamiento provisorio con su familia ampliada (abuelos maternos) a partir del 6 de septiembre de 2011;

f) el 5 de septiembre de 2011 el matrimonio O-A interpuso nuevamente un recurso de nulidad y apelación contra la providencia de 31 de agosto, por considerar que “los actos procesales recurridos son nulos por haberse dictado en violación a las reglas del debido proceso” y en contravención a las disposiciones legales que predicen la presencia obligatoria e ineludible de los representantes de niñas y niños en procesos de esta naturaleza;

g) el 6 de septiembre de 2011, día en el que debía celebrarse el primer encuentro entre los abuelos maternos y el niño LM, los guardadores no se presentaron en el lugar indicado, por lo que no se llevó a cabo el relacionamiento ordenado en la providencia judicial de 31 de agosto;

h) el 20 de septiembre de 2011 el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la familia guardadora y confirmó en todos sus términos la resolución de 31 de agosto de 2011, sin dar mayor fundamento al respecto;

i) el 27 de septiembre de 2011 se llevó a cabo el primer encuentro entre el niño LM y sus abuelos maternos, en presencia de una psicóloga forense y de una trabajadora social, en cumplimiento de lo establecido en una resolución de 31 de septiembre de 2011;

j) el 7 de noviembre de 2011 el Defensor Público de la Niñez y Adolescencia presentó un escrito ante la Jueza de primera instancia para que se extendiera la medida a los padres biológicos;

k) el 8 de noviembre de 2011 la jueza confirmó lo actuado por el juzgado el 31 de agosto anterior (no extender el relacionamiento), sin dar ningún fundamento al respecto;

l) el 14 de noviembre de 2011 el Defensor presentó un recurso de reposición contra la resolución anterior, el cual fue “ambiguamente resuelto sin que se lleve a cabo el relacionamiento entre el niño y sus padres”, según informaron los representantes;

m) el 20 de febrero de 2012 el matrimonio O-A comunicó al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que renunciaban al cargo de familia guardadora del niño. En una audiencia al respecto, llevada a cabo el mismo día en que este Tribunal celebró la audiencia (*supra* Visto 6), los abuelos maternos manifestaron que aceptarían el cargo de guardadores del niño LM, y

ñ) el 24 de febrero de 2012 el referido Juzgado dictó una resolución mediante la cual se revocó la guarda del niño al matrimonio O-A y se la otorgó a sus abuelos maternos.

6. Durante la audiencia privada celebrada en el presente asunto, el Estado informó sobre los procedimientos de relacionamiento entre el niño LM y su familia biológica, el cual consideraba que debía ser realizado de manera gradual, comenzando por los abuelos maternos del niño LM, para evitarle cualquier daño, y alegó que había cumplido con las medidas provisionales. Posteriormente, presentó una resolución de 24 de febrero de 2012 del Juzgado de Niñez y Adolescencia, en la cual consta la revocatoria de la guarda del niño LM al matrimonio O-A, el otorgamiento de dicha guarda a los abuelos maternos, así como las modalidades de la entrega del niño. Por ello, el Estado solicitó a la Corte que levantara las medidas provisionales.

7. Los representantes, si bien reconocieron que se había llevado a cabo un acercamiento entre el niño LM y su familia biológica de origen, argumentaron que desde que fue ordenado el relacionamiento no había sido realizado de manera gradual, sino mínima, dado que fue dispuesto únicamente con los abuelos maternos del niño, en un centro comercial, y que desde el primer encuentro aquéllos habían compartido sólo 20 horas con el niño. Enfatizaron que el Defensor Público de la Niñez había solicitado en más de una oportunidad la ampliación del relacionamiento a favor de los padres del niño, lo que fue rechazado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia, interpretando que el relacionamiento con “la familia biológica”, como se dictó en la Resolución de la Corte Interamericana de 1 de julio de 2011, no incluía a los padres. En cuanto a lo informado por el Estado durante la audiencia, en ese momento manifestaron que todavía no había ninguna decisión en firme y que el relacionamiento no se había cambiado, ni de hecho, ni de derecho, por lo que solicitaron que se mantuvieran las medidas provisionales. No obstante, en marzo de 2012 confirmaron que el niño LM habitaba con sus abuelos maternos y que tenía relacionamiento diario con su padre y madre, por lo que solicitaron el levantamiento de las medidas. A pesar de lo anterior, destacaron que los abuelos maternos no contaron con la documentación formal que les acreditara la guarda y que “el Estado no ha[bía] brindado el apoyo de personal profesional especializado que monitore[ara] el proceso de relacionamiento y acogimiento del niño LM con su familia de origen”.

8. La Comisión Interamericana destacó que no había ninguna resolución judicial sobre la revocatoria de la guarda del niño por parte del matrimonio O-A y, aunque valoró positivamente el acercamiento gradual entre el niño y su familia, manifestó que no se había realizado el relacionamiento adecuadamente. Durante la audiencia señaló que consideraba necesario que la Corte continúe supervisando el relacionamiento del niño con su familia biológica hasta tanto no exista una resolución judicial definitiva. No obstante, en su último escrito “consideró procedente el levantamiento de las medidas en los términos solicitados por ambas partes”.

9. La Corte observa que durante la vigencia de las medidas el Estado ha brindado información incompleta y sin la debida periodicidad con respecto a la implementación de las mismas. En cuanto a lo ocurrido, el primer acercamiento entre el niño L.M. y sus abuelos maternos se dio el 27 de septiembre de 2011, casi tres meses después de dictada la resolución en que se ordenaron las medidas y, posteriormente, no se dio un relacionamiento entre el niño L.M. y sus padres biológicos, puesto que los juzgados internos no lo ordenaron, a pesar de reiteradas solicitudes en ese sentido por parte del Defensor Público de la Niñez, órgano que había sido designado por la Corte Suprema para la implementación de las medidas. El día de la audiencia convocada en este asunto por el Presidente de la Corte (*supra* Visto 6), el Estado informó que el matrimonio O-A había comunicado al Juzgado de Niñez y Adolescencia su decisión de renunciar a la guarda del niño y que, durante una audiencia convocada por aquél juzgado para ese mismo día, los abuelos maternos manifestaron que aceptarían el cargo de guardadores. En efecto, el 24 de febrero de 2012 el referido Juzgado dictó una resolución en este sentido, por lo que, habiendo sido sus abuelos maternos designados guardadores, el niño LM mantiene actualmente un relacionamiento con su familia ampliada y también con su familia de origen, por cuanto su madre habita en la misma casa de los abuelos.

10. El objeto de estas medidas provisionales ha sido la necesidad de adopción, por parte del Estado, de las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos a la integridad personal, protección de la familia e identidad del niño L.M., permitiéndole mantener vínculos con su familia de origen mientras se

resolvieran los procedimientos judiciales tendientes a definir su situación jurídica. La Corte observa que no fue aportada información clara sobre la forma y circunstancias en que se dio la transición del niño entre una familia guardadora y la otra, lo cual habría ocurrido en forma inmediata y no gradual. Tampoco se ha brindado información al Tribunal que indique que dicho relacionamiento se llevara a cabo con el apoyo de personal profesional adecuado que monitoree sus circunstancias emocionales. Sin embargo, lo cierto es que no subsiste la situación fáctica que dio origen a estas medidas provisionales y que el Estado, los representantes y la Comisión coinciden en que procede el levantamiento de las mismas, por lo cual el Tribunal lo estima procedente, en el entendido de que las partes están de acuerdo con ello y sin perjuicio de lo que corresponda en el procedimiento del caso que ha sido admitido a trámite por la Comisión Interamericana. La Corte aclara que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, el levantamiento de las medidas provisionales no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección en relación con el niño LM.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 27 y 31 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana el 1 de julio de 2011 a favor del niño LM.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución al Estado del Paraguay, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes del beneficiario.
3. Archivar el expediente de este asunto.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario